



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2022-000338
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA - Nit
900.528.910-1
Demandado: Nubia Celis Rodríguez - CC. 63.273.250

Fortul, treinta de enero de dos mil veintitrés.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE** presenta demanda en contra de la señora **NUBIA CELIS RODRIGUEZ**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al **ejecutado** pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: 1.** Que se libre mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, identificada con el NIT No. 900.528.910-1 y en contra **NUBIA CELIS RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 63.273.250, quien suscribió en la municipalidad de FORTUL - ARAUCA, las siguientes sumas de dinero **I).** QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.501.336). Por concepto del valor plasmado en el pagaré desmaterializado N° 5173399 aportado. **2.** Por el valor de los INTERESES DE MORA causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 14-12-2022 y hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia financiera para cada periodo en mora, conforme a las previsiones del artículo 884 del CCo, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. **3.** Por el valor de las costa y agencias en derecho que se causen debido a este litigio. **4.** Que se reconozca personería a la suscrita apoderada de **COOPHUMANA**.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra de la señora **NUBIA CELIS RODRIGUEZ**, en las cuantías señaladas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Notifíquese personalmente este auto a **NUBIA CELIS RODRIGUEZ** y *córrasele traslado de* la demanda, sus anexos, informándole que debe realizar los pagos anteriores dentro del término de cinco (5) días siguientes, conforme al artículo 431 ibídem y que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que correrán simultáneamente.

Para lo anterior, deberá proceder la demandante como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda y anexos sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección física suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido, vencidos los cuales empieza a correr el traslado para pagar y proponer excepciones, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos y el documento mediante el cual se realice este acto, en garantía del debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE** para actuar en representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **NUBIA CELIS RODRIGUEZ**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** *Notifíquese personalmente* este auto a **NUBIA CELIS RODRIGUEZ** y *córrasele traslado de* la demanda, sus anexos, informándole que debe realizar los pagos anteriores dentro del término de cinco (5) días siguientes, conforme al artículo 431 ibídem y que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que correrán simultáneamente. .

CUARTO. *DESE* cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

QUINTO: *Advertir* a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de 7:30 de la mañana a 12:30 del día y de 1:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5d5804e1c0e8d971afba1998dc2794b001f3f9ba58cb1937edbab6a7129e5**

Documento generado en 30/01/2023 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00171
Clase proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Etduver Eduardo Acosta Espinosa

Fortul, Treinta de enero del dos mil veintitrés. .

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 12 de agosto de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del banco **BBVA COLOMBIA** y a cargo del señor **ETDUVER EDUARDO ACOSTA ESPINOSA**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** .Por el Pagare No. 9619943838/5000165196-1.Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$51.565.252,00M/CTE), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción. **2.** Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago. **3.** Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE(\$9.521.710,00M/CTE), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción. **4.** Por las costas del proceso según regulación del Despacho. **SEGUNDA-**.En el momento oportuno, se dicte la correspondiente sentencia en la cual se ordene: La condena en costas y agenciasen derecho, a la parte demandada, y disponer que se tasen oportunamente.

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el demandado se notificó según los lineamientos de la ley 2213 del 13 de junio 2022 al correo etduveracosta@gmail.com que indica la apoderada de la parte demandante, reposa dentro del banco de registros de la entidad que representa, indicando que el mismo es propiedad del demandado.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Como se indicó, teniendo en cuenta que el demandado se notificó a través de correo electrónico, sin que interpusiera recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **12 de agosto de 2022** a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante banco BBVA COLOMBIA, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.200.000)**. **INCLUYANSE** en la liquidación. **NOTIFIQUESE**.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-**2022-00171** Ejecutivo Por Sumas de Dinero
WABP

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02886662b78f5abee8733d2aeb01b1fc322a324295062bfed0d06be7ab1e1e**

Documento generado en 30/01/2023 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2022-00050
Clase proceso: Ejecutivo Para Efectividad de La Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gerardo Quiroga Pardo

Fortul, Veintisiete de enero del dos mil veintitrés. .

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 30 de marzo de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del señor **GERARDO QUIROGA PARDO**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: 1.-)** Por la suma de: **VEINTE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**(\$20.068.556,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150051526, contenida en el pagare No. 073156100002564, suscrito por el demandado el 13 de septiembre de 2016.**2.-)** Por la suma de: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$3.809.164,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 04 de enero de 2021 hasta 16 de febrero de 2022.**3.-)** Por la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE**(\$1.270.545,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 17 de febrero 2022 hasta el 02 de marzo de 2022, fecha de la presentación de la demanda.**4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de marzo de 2022 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El demandado se notificó según los lineamientos de la ley 2213 del 13 de junio 2022 al correo kirogapardo@hotmail.com propiedad del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que el demandado se notificó a través de correo electrónico, sin que interpusiera recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **30 de marzo de 2022** a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.800.000)**. **INCLUYANSE** en la liquidación. **NOTIFIQUESE**.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3a908b9a5ab8e59f04a3649dfea834fcc3885798b00e483e09038ebd87709d**

Documento generado en 30/01/2023 02:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00116
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Plutarco Rincon Tonocolia

Fortul, treinta de enero del dos mil veintitrés.

Mediante memorial recibido en este Despacho el 31 de octubre de 2022, se recibió renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante, togada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS**, en la que informa que la entidad que representa está realizando una estrategia para lograr la persecución judicial sobre los bienes que lleguen a conocer de propiedad del demandado, adjuntando la comunicación emitida por parte de la Representante Legal de DAVIVIENDA en la que acepta la correspondiente renuncia, solicitando la doctora ESCOBAR BASTOS se le acepte la misma para que se nombre al profesional que ha de continuar con la representación de la entidad demandante dentro de este proceso, observando que reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Aunado a lo anterior en la misma fecha, la doctora MÓNICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S. A, confiere poder el abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para que represente al BANCO DAVIVIENDA dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia que se adelanta en éste Despacho judicial, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: "El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" Teniendo en cuenta que el poder otorgado por la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería en los términos del poder otorgado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Fortul,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Primero: ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado por la parte demandante a la doctora **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS**.

Segundo: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para actuar como apoderado del banco DAVIVIENDA S.A., bajo los lineamientos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:
Gladys Zenit Páez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d671ed00c7017d3936cd3fbd38f351fd95d4efee88a53f4da69a07cbe916**

Documento generado en 30/01/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00111
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Mejía López Miguel

Fortul, treinta de enero del dos mil veintitrés.

Mediante memorial recibido en este Despacho el 31 de octubre de 2022, se recibió renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante, togada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS**, en la que informa que la entidad que representa está realizando una estrategia para lograr la persecución judicial sobre los bienes que lleguen a conocer de propiedad del demandado, adjuntando la comunicación emitida por parte de la Representante Legal de DAVIVIENDA en la que acepta la correspondiente renuncia, solicitando la doctora ESCOBAR BASTOS se le acepte la misma para que se nombre al profesional que ha de continuar con la representación de la entidad demandante dentro de este proceso, observando que reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Aunado a lo anterior en la misma fecha, la doctora MÓNICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S. A, confiere poder el abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para que represente al BANCO DAVIVIENDA dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia que se adelanta en éste Despacho judicial, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: "El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" Teniendo en cuenta que el poder otorgado por la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería en los términos del poder otorgado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Fortul,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

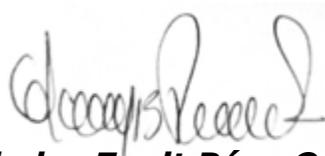
RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado por la parte demandante a la doctora **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS.**

Segundo: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, para actuar como apoderado del banco DAVIVIENDA S.A., bajo los lineamientos del poder otorgado.**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a4b1b6c4963cb3846c2dff1bdf8e38e55487c5398841c8b6416203a59ebcc**

Documento generado en 30/01/2023 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00136
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Oscar Martínez Jiménez

Fortul, treinta de enero del dos mil veintitrés.

Mediante memorial recibido en este Despacho el 31 de octubre de 2022, se recibió renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante, togada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS**, en la que informa que la entidad que representa está realizando una estrategia para lograr la persecución judicial sobre los bienes que lleguen a conocer de propiedad del demandado, adjuntando la comunicación emitida por parte de la Representante Legal de DAVIVIENDA en la que acepta la correspondiente renuncia, solicitando la doctora ESCOBAR BASTOS se le acepte la misma para que se nombre al profesional que ha de continuar con la representación de la entidad demandante dentro de este proceso, observando que reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Aunado a lo anterior en la misma fecha, la doctora MÓNICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S. A, confiere poder el abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para que represente al BANCO DAVIVIENDA dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia que se adelanta en éste Despacho judicial, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: "El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" Teniendo en cuenta que el poder otorgado por la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería en los términos del poder otorgado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Fortul,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado por la parte demandante a la doctora **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS.**

Segundo: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, para actuar como apoderado del banco DAVIVIENDA S.A., bajo los lineamientos del poder otorgado.**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48796206a5ec1ecff9c178ea870d955cadcbe0b4d0201241fad585e1403d134e**

Documento generado en 30/01/2023 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>